



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **15 MAYO 2019**

SGA  - 0 0 2 8 2 7

Señor  
**HECTOR GUTIERREZ ROSALES**  
Representante Legal  
**Cooperativa Fluvial de Sitio Nuevo COOTRANSFUSI**  
Calle 1 - No. 8  
Sitio nuevo - Magdalena

Ref: Auto No. **0 0 0 0 0 8 2 2** 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp\_ por abrir  
Proyectó: Marcos Morales. (Contratista)  
Superviso: -Dra. Karem Arcon Jiménez - Prof Esp Grado 16 (e)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000008.22 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en virtud de las quejas ambientales por intervención del canal de entrada al puerto de Sabanagrande, realizada por la cooperativa de Transporte Fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica al lugar, de la cual se derivó informe técnico No. 000245 del 27 de Marzo de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, y que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

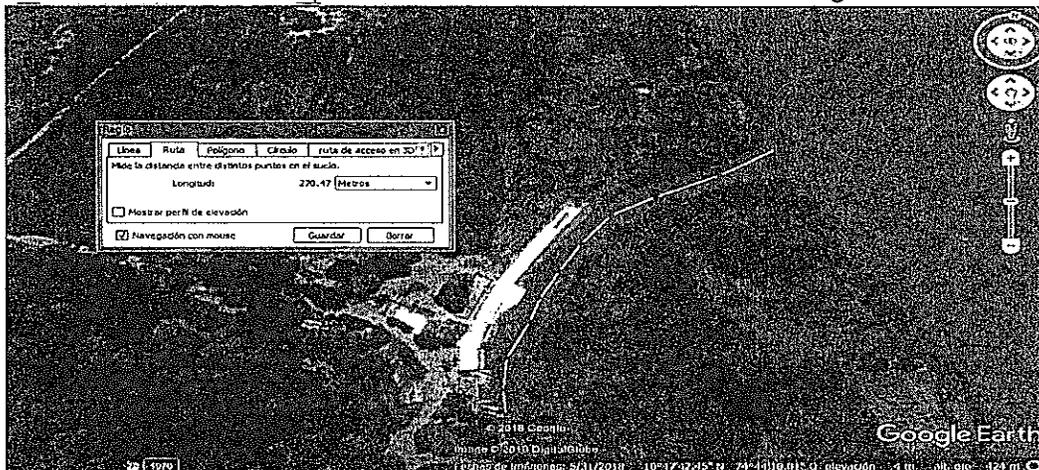
**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

El área intervenida corresponde al canal de entrada desde el Rio Grande la Magdalena al Embarcadero Fluvial del Municipio de Sabanagrande- Atlántico, se limpió el sedimento, el cual se dispuso sobre el lecho del canal.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

El día 25 de enero de 2019 se pudo observar lo siguiente:

- Se observa retroexcavadora ubicada sobre el talud del canal que conduce desde el Rio grande de la Magdalena al embarcadero fluvial del Municipio de Sabanagrande, y que sirve de entrada a embarcaciones pequeñas.
- La retroexcavadora se encuentra terminando de recomponer material sacado del lecho del canal que conduce al embarcadero de Sabanagrande.



*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000822 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9"

- Informa el representante Legal de la empresa Cooperativa de Transporte fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, que las obras fueron pagadas por la cooperativa, a fin de limpiar los sedimentos del lecho del canal, a fin de facilitar el ingreso de las lanchas que transportan a los habitantes entre las poblaciones de Sitio Nuevo - Magdalena y Sabanagrande- Atlántico
- Se observa que el canal se intervino desde las coordenadas 10°47'47.11" N 74°44'14.07" a las coordenadas 10°47'40.46" N 74°44'17.84", en un trayecto de más 280 metros aproximadamente, el canal tiene 280 metros de largo x 14 metros de ancho en promedio, se dispuso sobre los taludes del margen derecho del lecho del canal.
- Informa el Representante Legal de la empresa Cooperativa de Transporte fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, que la empresa no cuenta con los permisos de Ocupación de Cauce emitidos por la CRA para la realización de las obras.
- No se observa intervención de recursos maderables. El lecho del canal se encuentra cubierto de malezas y pastos.
- Se observa el libre paso de las aguas desde el Rio Magdalena al lecho del canal intervenido.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000245 DEL 27 DE MARZO DE 2019.**

Una vez practicadas las visitas y efectuadas las consultadas respectivas en los expedientes de la entidad, se puede concluir que:

Acorde a lo observado en visita técnica desarrollada 25 de enero de la presente vigencia, en el canal de entrada del Rio Magdalena al embarcadero fluvial del Municipio de Sabanagrande, se observa material de sedimentación dispuesto a lo largo del lecho del canal en un tramo de 280 metros, realizado por retroexcavadora. Obras pagadas por la empresa Cooperativa de Transporte fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, sin contar con la autorización de la CRA.

La empresa Cooperativa de Transporte fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, no presento a la CRA, estudios hidráulicos e hidrológicos, el área a intervenir, la profundidad de las obras ni donde se dispondría el material retirado, el tipo de maquinaria a utilizar, planos del área, a fin de que la CRA evaluase la pertinencia de realizar las obras, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

*"Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

*byacu*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000008.22

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO  
COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9"

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.**

**Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA**

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° señala: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio*".

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

*Japach*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000822 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9"

**Constitucionales.**

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

*"(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*

*"(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*

**Legales**

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

*"(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir*

**Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Jupach

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000008.22

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO  
COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9"

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Lo subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

#### Jurisprudencial.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

b-200

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000822 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9”

**ANÁLISIS CASO CONCRETO**

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

En tal sentido, la motivación que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Cooperativa de Transporte Fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, identificada con NIT 819001594-9, encuentra fundamento en lo evidenciado por el Equipo Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad en el Informe Técnico No. 000245 del 27 de Marzo de 2019, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto.

**CONCLUSIONES**

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conducta que rige la actuación de esta Corporación.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso,

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000822 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9"**

siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la exportación de algún recursos naturales renovables, deben no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio en contra de la Cooperativa de Transporte Fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, identificada con NIT 819001594-9, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Cooperativa de Transporte Fluvial de Sitionuevo COOTRANSFLUSI, identificada con NIT 819001594-9, representada legalmente por el señor Héctor Gutiérrez Rosales, por el presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.19.6, del Decreto 1076 de 2016, al realizar obras de remoción de sedimentos del cauce del canal de ingreso al Río Grande de la Magdalena al embarcadero Fluvial de Sabanagrande – Atlántico, obras que deberían ser sometidos a la evaluación por la Autoridad Ambiental Competente.

**SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 000245 del 27 de Marzo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**TERCERO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiera lugar a ello, en orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**CUARTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

**SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000822 DE 2019

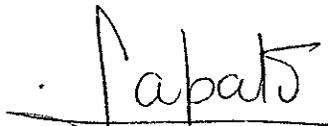
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE SITIONUEVO  
COOTRANSFLUSI, IDENTIFICADA CON NIT 819001594-9"

el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2013 conforme al artículo 56 de la ley 1333  
de 2009.

Dada en Barranquilla a los,

15 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. 000245 del 27 de Marzo 2019.  
Exp.: por abrir  
Proyectó: Marcos Morales (Contratista)  
Supervisó: Karem Arcón Jiménez - Prof. Especializado